María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 28/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución complementaria reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 1562/2024

Reclamante: [redacted]

Organismo: ITSS / MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Palabras clave: expediente de inspección, ITSS, arts. 10 y 20.4 LOISS y Disposición Adicional Primera 2 LTAIBG. STS 1033/2026, de 10 de junio, Resolución complementaria a la Resolución de suspensión del CTBG 131/2025, de 5 de febrero, D.A.1; art. 14.1.e) y j) LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1126 Fecha: 28/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 10 de julio de 2024 el reclamante solicitó a la INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL / MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (REGAGE24e00052093932):

   «(...) 1. El firmante mantiene un contrato de formación en la especialidad de [redacted] *en el Hospital Clínico Universitario de* [redacted] *desde el día 23 de mayo de 2023.*

   2. El firmante ha presentado escrito ante esta Inspección por presunto incumplimiento de plazos en aviso de cambio de condiciones de trabajo y referenciado al principio.

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

3. Asimismo interesaba exigir la remuneración de guardia realizada anunciando la existencia de anotaciones en historia clínica de dos enfermos, sujetas a secreto profesional.

4. La Inspección relata la existencia de escrito del Servicio Gallego de Salud con pruebas que justifican la decisión tomada por la primera, sin que se facilitasen al firmante.

Por los hechos expuestos

SOLICITA A ESTA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

(...) traslado de documentación generada en el procedimiento objeto del escrito, con expresa mención de las pruebas aportadas por el Servicio Gallego de Salud, (...)».

Consta en el expediente aportado en fase de alegaciones resolución expresa del ITSS de fecha 23 de julio de 2026 en la que el organismo requerido dictó resolución expresa el 23 de julio de 2026 en la que acuerda denegar el acceso con fundamento en la existencia de un régimen jurídico específico -ex Disposición adicional primera, segundo apartado, de la LTAIBG- establecido en los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio y en relación con los límites previstos en el artículo 14.1.e) y j).

2. Mediante escrito registrado el 3 de septiembre de 2024, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG, en la que pone de manifiesto lo siguiente:

   «A raíz del incumplimiento del pago de una guardia médica en el mes de julio de 2023, inicia el firmante expediente ante la ITSS para su resolución. Se recibe contestación el 10 de julio de 2024 desestimando la reclamación por falta de pruebas entre la documentación facilitada por el hospital. El firmante interpone recurso solicitando el traslado de la documentación, que es desestimada el 13 de agosto de 2024 basándose en ausencia de motivación. Entiende esta parte que el hecho de no haber liquidado el importe podría encuadrarse dentro de fraude por funcionario público».

3. Tramitada la reclamación, este Consejo constató la existencia de una situación de litispendencia, a raíz del recurso de casación interpuesto por el propio Consejo

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1126 Fecha: 28/10/2026

–frente a la sentencia de la Audiencia Nacional, SAN de 20 de marzo de 2024–, admitido a trámite por el Auto (ATS) de 13 de noviembre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:13541A) en el que se declaraba como cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia: «*interpretar la Disposición Adicional primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de determinar si los citados preceptos constituyen, o no, un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluya la aplicación de la Ley de transparencia (en relación con una solicitud del denunciante de acceso a la información de las actuaciones de inspección)».*

Por ello, con fecha 5 de febrero de 2025, se dictó la resolución R CTBG 131/2025, por la que se acordó la suspensión del presente procedimiento de reclamación 1562/2024 hasta que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (Sección Tercera) dictara sentencia en el referido recurso de casación n.º 6875/2024.

4. Mediante la Sentencia STS 1033/2026, de 10 de junio (RCA 6875/2024) [ECLI:ES:TS:2026:4085], el Tribunal Supremo ha declarado haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Consejo, en los términos que seguidamente se dirán.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en*

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1126 Fecha: 28/10/2026

poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud en la que se pide la información que ha quedado reflejada en el antecedente de hecho primero de esta resolución; en particular, la documentación generada en un expediente que se ha seguido ante la ITSS como consecuencia de la denuncia presentada por el reclamante en relación con la retribución de las guardias médicas.

   El organismo requerido dictó resolución expresa denegando el acceso con fundamento en la existencia de un régimen jurídico específico -ex Disposición adicional primera, segundo apartado, de la LTAIBG- establecido en los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, en relación con los límites previstos en el artículo 14.1.e) y j). A la vista de la documentación obrante en el expediente y atendiendo al objeto de la pretensión ejercitada por la interesada, este Consejo acordó la suspensión del procedimiento de reclamación mediante resolución R CTBG 131/2025 al entender que el pronunciamiento del Tribunal Supremo en el referido recurso de casación n.º 6875/2024, resultaba determinante del sentido de la resolución de esta reclamación.

   Así, en la mencionada Resolución R CTBG 131/2025 se puso de manifiesto que mediante Auto del Tribunal Supremo (ATS) de 13 de noviembre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:13541A) se acordó la admisión a trámite de dicho recurso declarando que la cuestión de interés casacional objetivo consistía en interpretar la Disposición Adicional primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de determinar si los citados preceptos constituían o no un régimen jurídico específico de acceso a la

R CTBG
Número: 2026-1126 Fecha: 28/10/2026

información que excluyera la aplicación de la Ley de transparencia (en relación con una solicitud del denunciante de acceso a la información de las actuaciones de inspección).

4. Pues bien, mediante la Sentencia STS 1033/2026, de 10 de junio (RCA 6875/2024) [ECLI:ES:TS:2026:4085], el Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación interpuesto por este Consejo y declara conforme con el ordenamiento jurídico la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 19 de julio de 2022, con referencia R/0131/2022; 100-006405 -que reconoció "*conforme al ordenamiento jurídico la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 19 de julio de 2022, que reconoció el derecho de acceso a la información relativa a "las actuaciones concretas realizadas por esta Inspección a consecuencia de la denuncia presentada-vista, requerimiento, comprobación…-"*- toda vez que la normativa sectorial analizada -Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social- no contiene una regulación específica en relación con el derecho de acceso a la información y, por tanto, no queda desplazada la aplicación de la regulación contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

   En la citada Sentencia 1033/2026, de 10 de junio, el Tribunal Supremo, confirma la doctrina de este Consejo, y fija jurisprudencia en los siguientes términos:

   «1. El deber de sigilo y confidencialidad previsto en el artículo 10 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, constituye una obligación personal, profesional y ética impuesta exclusivamente al comportamiento personal de los inspectores de trabajo y seguridad social, quienes tienen el deber de guardar secreto y de no revelar los datos, informes o antecedentes que conozcan o hayan conocido en el ejercicio de sus funciones, así como la obligación de mantener la confidencialidad respecto del origen de cualquier queja o denuncia que llegue a su conocimiento.

   Estas obligaciones profesionales encuentran su fundamento en principios éticos y deontológicos que tienen por finalidad garantizar la confianza institucional en el correcto ejercicio de la función pública, asegurando que la actuación administrativa se desarrolle con objetividad, imparcialidad e independencia. Incluso, el incumplimiento de esos deberes puede dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria a los inspectores de trabajo y seguridad social.

   En la medida en que la regulación contenida en el citado artículo 10 no incide sobre el régimen jurídico del derecho de acceso a la información pública, limitándose a establecer determinados deberes de sigilo y confidencialidad en el ejercicio de las

R CTBG Número: 2026-1126 Fecha: 28/10/2026

funciones atribuidas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, no puede considerarse una regulación específica del derecho de acceso a la información a los efectos de la Disposición Adicional Primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuando se solicita el acceso a documentos, datos o actuaciones obrantes en poder de la Administración y generados por la Inspección en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, no procede excluir la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al amparo de la citada Disposición Adicional, pues el referido artículo 10 no establece un régimen regulativo específico de acceso a la información pública, ni regula las condiciones, límites o procedimientos para su ejercicio. Resulta, por tanto, plenamente aplicable el régimen general previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, mediante la cual se garantiza el derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 105.b) de la Constitución y se hace efectivo el principio de transparencia, elemento esencial de las relaciones entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos en un Estado democrático de Derecho.

2. La regulación contenida en el artículo 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en la medida en que únicamente establece las condiciones necesarias para que los denunciantes puedan ser considerados interesados durante la fase de investigación de la denuncia presentada ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, no configura un régimen jurídico específico que permita desplazar la aplicación del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en lo relativo a los sujetos que están legitimados para ejercer el derecho de acceso a la información pública, ni tampoco respecto de los datos obtenidos por los inspectores de trabajo y seguridad social en el desempeño de sus funciones».

El Tribunal Supremo llega a la conclusión anterior tras determinar que el conflicto de normas surge entre la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la regulación contenida en los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de Julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de determinar cuál es la normativa que debe aplicar el Ministerio de Trabajo y Economía Social para resolver la solicitud de acceso a la información relativa a las actuaciones realizadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones, una vez que las actuaciones derivadas de la denuncia presentada por quien ahora es el peticionario de esa información se han archivado.

Al respecto recuerda que la LTAIBG constituye la normativa básica transversal que regula el derecho de acceso a la información pública, y crea así un marco jurídico que

R CTBG Número: 2026-1126 Fecha: 28/10/2026

complementa al resto de las normas del ordenamiento jurídico. Ahora bien, matiza que ese concreto marco legal contenido en la LTAIBG, no se aplicará respecto de aquellas materias que dispongan de una regulación normativa específica respecto del derecho de acceso a la información pública que resulte incompatible con el régimen general contenido en la citada Ley 19/2013.

5. Partiendo de lo anterior, el Tribunal Supremo argumenta su decisión en el siguiente razonamiento:

   - En primer lugar, el Tribunal Supremo expone que la Sala de apelación de la Audiencia Nacional sostiene que, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, apartado 2, LTAIBG, debe prevalecer el régimen jurídico establecido en los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio sobre la LTAIBG. Para sostener esta conclusión, la Sala invoca la doctrina que el Tribunal Supremo fija en las sentencias de 27 de febrero de 2023 (recurso de casación nº 8073/2021) y de 29 de mayo de 2023 (recurso de casación nº 373/2022), en las que interpretando la Ley 10/2014, de 26 de junio, sobre ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, y la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, considera que queda desplazada la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al existir una normativa sectorial específica que regula el acceso a la información.

   El Tribunal Supremo considera que la Sala de apelación de la Audiencia Nacional yerra al concluir lo indicado y al invocar la doctrina que el Tribunal Supremo fija en las precitadas sentencias de 27 de febrero de 2023 (recurso de casación nº 8073/2021) y de 29 de mayo de 2023 (recurso de casación nº 373/2022), en las que, interpretando la Ley 10/2014, de 26 de junio, sobre ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, y la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, considera que queda desplazada la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al existir una normativa sectorial específica que regula el acceso a la información.

   Respecto a esta invocación de la Sala, el Tribunal Supremo explica que en las citadas sentencias no se analizaba la regulación contenida en la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y que la doctrina fijada en ellas no resulta aplicable de forma automática a este caso, porque los términos "reservado" o "secreto" se interpretaron atendiendo al contexto propio en que se contenían en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, y en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales. Es preciso, por tanto, llevar a cabo un análisis individualizado referido a este

R CTBG
Número: 2026-1126 Fecha: 28/10/2026

ámbito concreto de actuación regulado en la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

- En segundo lugar, considera que jurídicamente no es ni razonable ni adecuada la interpretación de la Sala de apelación sobre los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015, cuando sostiene que esos preceptos constituyen un régimen jurídico específico en relación con el acceso de terceros a la información ⊢datos, documentos y actuaciones obtenida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones⊣, lo que, a su juicio, permitía desplazar la aplicación de la regulación general contenida en la LTAIBG.

Por lo que concierne al análisis del artículo 10, titulado «*Deber de sigilo e incompatibilidades*», hace mención a su contenido:

> *«1. Los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social consideraran confidencial el origen de cualquier queja de que conozcan, en el ámbito de la función inspectora, sobre incumplimiento de las disposiciones legales.*
>
> *2. También vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda.*
>
> *3. Estarán sujetos a las incompatibilidades y a los motivos de abstención y recusación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Publicas, y no podrán actuar cuando tengan interés directo o indirecto en relación con los asuntos que se les encomienden*"

Y, a continuación, recuerda que:

> *«Una interpretación literal del artículo 10 permite afirmar que dicho precepto regula exclusivamente las obligaciones profesionales y éticas cuyo cumplimiento corresponde personalmente a los inspectores de Trabajo y Seguridad Social. En particular, les impone el deber de guardar secreto y de no revelar los datos, informes o antecedentes que conozcan o hayan conocido en el ejercicio de sus funciones, así como la obligación de mantener la confidencialidad respecto del origen de cualquier queja o denuncia que llegue a su conocimiento».*

R CTBG
Número: 2026-1126 Fecha: 28/10/2026

«Estas obligaciones profesionales encuentran su fundamento en principios éticos y deontológicos que tienen por finalidad garantizar la confianza institucional en el correcto ejercicio de la función pública, asegurando que la actuación administrativa se desarrolle con objetividad, imparcialidad e independencia. De tal manera que se garantiza la confianza y seguridad en que los inspectores de Trabajo y Seguridad Social no filtrarán los datos de las empresas ni de los trabajadores afectados por la actuación inspectora, ni tampoco la identidad del denunciante para evitar represalias, ni los documentos que han obtenido con ocasión del desempeño de sus funciones, salvo en los supuestos indicados en el apartado 2 del citado artículo 10».

«(…) ese deber de secreto y confidencialidad exige de los inspectores un comportamiento personal de estricta reserva sobre las actuaciones que desarrollan en el desempeño de sus funciones, sin que puedan difundirlas ni divulgarlas. Incluso, su incumplimiento puede dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria».

En definitiva, indica que:

«el artículo 10 regula las obligaciones de secreto y sigilo que deben observar los inspectores de Trabajo y Seguridad Social en su comportamiento personal, con el fin de asegurar la confianza institucional de empresas y trabajadores en que los datos aportados durante una actuación inspectora no serán revelados por los funcionarios que la desarrollan, así como la de proteger la función inspectora fomentando la colaboración de los inspeccionados, quienes confían en que la información facilitada no será filtrada».

A ello añade que:

«Sin embargo, esa regulación del deber de secreto contenida en el artículo 10, cuyo cumplimiento afecta exclusivamente al comportamiento personal de los inspectores de Trabajo y Seguridad Social, no puede interpretarse como un límite legal al derecho de acceso a la información, ni tampoco que esté atribuyendo la calificación de opaca o de secreta a la información obtenida por los inspectores en el ejercicio de sus funciones cuando un tercero, amparado en el derecho constitucional reconocido en el artículo 105.b), solicita acceder a ella para conocer las razones que han llevado a la Administración a adoptar determinadas decisiones.

(…), el deber de sigilo o confidencialidad contemplado en aquel precepto no determina por sí mismo la exclusión de la documentación solicitada del ámbito objetivo del derecho de acceso, sino que obliga, en su caso, a examinar si concurre alguno de los límites legalmente previstos y si la restricción del derecho resulta necesaria y proporcionada.

R CTBG
Número: 2026-1126 Fecha: 28/10/2026

[redacted]

Por ello, dado que dicho precepto no regula el derecho de acceso a la información pública, no puede erigirse en fundamento para excluir la aplicación de la LTAIBG, y, en particular, de su artículo 13 (...). Sobre dicha información recae, con carácter general, el derecho de acceso reconocido a todas las personas, sin más excepciones que aquellas derivadas de la concurrencia de alguno de los límites previstos en el artículo 14 de la propia Ley 19/2013, establecidos para la protección de determinados intereses públicos y que justifican, en cada caso, la restricción de aquel derecho».

Por consiguiente, *«(...) el deber de secreto y confidencialidad impuesto a los inspectores de Trabajo y Seguridad Social se proyecta sobre el ejercicio de sus funciones y sobre la información obtenida en el desempeño de estas, pero no puede ser interpretado como un límite legal autónomo al derecho de acceso a la información pública. Este derecho, por su relevancia constitucional como manifestación de los principios de transparencia y control de la actuación administrativa, exige que sus restricciones sean objeto de una interpretación estricta y que encuentren una justificación suficiente en la protección de un interés público prevalente legalmente reconocido.*

Asimismo, aun cuando fuera necesario preservar las finalidades que inspiran el deber de sigilo y confidencialidad, ello no comportaría necesariamente la denegación íntegra del acceso solicitado. En efecto, la adecuada ponderación entre ambos intereses permite, en su caso, el acceso parcial a la información requerida mediante la supresión o anonimización de los datos personales o de cualquier otro dato especialmente protegido que pudiera figurar en la documentación interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre».

En definitiva, el Tribunal Supremo niega que el artículo 10 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, configure un régimen específico que regule el derecho de acceso a la información:

«*Este precepto se limita a regular las obligaciones de secreto y sigilo impuestas a los inspectores de Trabajo y Seguridad Social, pero ello no equivale a establecer una regulación alternativa del derecho de acceso a la información, máxime cuando dicha información no ha sido en ningún momento declarada secreta. Por tanto, no es aplicable la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y debe acudirse a la regulación que, con carácter general y transversal, se contiene en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en la que se regula el régimen general del derecho de acceso a la información o transparencia pasiva.*

R CTBG Número: 2026-1126 Fecha: 28/10/2026

[redacted]

La regulación del deber de secreto que se exige a los inspectores no equivale a una causa automática de exclusión del derecho de acceso a la información que permita entender que constituye un régimen jurídico específico a los efectos de la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de LTAIBG, (...)».

Por otro lado, también descarta que el artículo 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, constituya un régimen específico de acceso a la información; al aclarar que: «El referido artículo 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, se limita a regular la condición del denunciante como interesado únicamente durante la fase de investigación de la denuncia presentada ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Y, por tanto, esa regulación no implica un régimen jurídico especifico del derecho de acceso a la información en relación con las personas que pueden solicitar el reconocimiento del derecho de acceso, a los efectos de poder desplazar la aplicación que, en este aspecto, se contiene en el artículo 12 de la LTAIBG.

En conclusión, habiéndose dictado sentencia por el Tribunal Supremo que apoya lo defendido por este Consejo, procede el levantamiento de la suspensión acordada y dictar resolución complementaria de este procedimiento de reclamación.

6. Fijado lo anterior, corresponde por consiguiente verificar la concurrencia al caso de los límites contemplados en las letras e) y j) del artículo 14.1 LTAIBG invocado por el organismo reclamado para denegar el acceso a la información solicitada.

   Como ya ha señalado este Consejo en múltiples ocasiones, el derecho de acceso a la información pública es un derecho público subjetivo de rango constitucional, que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento, por lo que cualquier restricción de su eficacia ha de partir de una interpretación estricta, cuando no restrictiva, tanto de los límites que se contemplan en el artículo 14.1 LTAIBG como de las causas de inadmisión enumeradas en el artículo 18.1 LTAIBG, *«sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información»*, tal como ha subrayado repetidamente el Tribunal Supremo (STS de 16 de octubre de 2017 -ECLI:ES:TS:2017:3530 y varias posteriores), requiriéndose en todo caso una *«justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida»* (STS de 11 de junio de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:1558, entre otras).

   De ahí que, *«en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad»* —entre otras, SSTS, de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558) y de 25 de enero

R CTBG Número: 2026-1126 Fecha: 28/10/2026

de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:574) —. La segunda de las sentencias citadas puntualiza que *«[p]or tanto, el precepto legal no permite una aplicación genérica de las limitaciones como justificación de una denegación del acceso a la información pública (…) sino que exige una aplicación justificada y proporcionada de las limitaciones en relación al caso concreto, debiendo hacerse una ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate»* (FJ, 4º).

En consecuencia, la eventual aplicación de determinados límites legales a la información pública solicitada sólo se podrá considerar conforme a derecho si se cumplen los requisitos de proporcionalidad y justificación expresa exigidos por nuestro ordenamiento (en particular, en el artículo 14.2 LTAIBG) y precisados por la doctrina del Tribunal Supremo en los términos que se acaban de exponer.

Por tanto, la autoridad que pretenda ampararse en uno de dichos límites debe acreditar de manera concreta, precisa y circunstanciada no solo la concurrencia material del bien o interés jurídico protegido por la norma, sino también la existencia de un perjuicio real, efectivo, evaluable y no meramente hipotético derivado de la divulgación de la información solicitada.

Asimismo, debe realizarse el correspondiente juicio de proporcionalidad, ponderando los intereses concurrentes y razonando por qué el daño que ocasionaría el acceso supera el interés público inherente a la transparencia. De este modo, no basta con una invocación abstracta o estereotipada del límite legal, ni con afirmaciones genéricas acerca de eventuales riesgos o perjuicios, sino que resulta imprescindible una justificación individualizada que permita verificar la conexión directa entre el acceso a la información concreta solicitada y el menoscabo del interés protegido.

En este caso, la Administración se limita a mencionar de forma genérica la concurrencia al caso de los límites invocados, reproduciendo su contenido, pero sin aportar justificación expresa y detallada de lo afirmado con su invocación, más allá de señalar que "*En el caso que nos ocupa existe un deber específico de reserva que deriva de una Ley especial y específica, sin que la solicitud se ajuste a ninguno de los supuestos en que cede el citado deber de secreto profesional*". Afirmación ésta claramente insuficiente, a los efectos legales pretendidos, al carecer del debido *test del daño*, que justifica la probabilidad del perjuicio o lesión invocado y la existencia de un nexo causal entre el acceso a la información que se solicita y el perjuicio alegado, y del *test del interés,* a fin de acreditar en el caso concreto un interés (público o privado) superior al protegido con la limitación.

R CTBG
Número: 2026-1126 Fecha: 28/10/2026

[redacted]

7. En conclusión, de acuerdo con todo lo expuesto se verifica que no está justificada la aplicación al caso de los límites de la letra e) y j) del artículo 14.1 LTAIBG por lo que procede la estimación de la presente reclamación, sin perjuicio de la supresión o anonimización de los datos personales que pudiera figurar en la documentación interesada, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del procedimiento de reclamación 1562/2024, acordada en la resolución R CTBG 131/2025, de 5 de febrero, y dictar resolución complementaria que finalice este procedimiento de reclamación.

SEGUNDO: ESTIMAR la reclamación interpuesta frente a la resolución de la ITSS/MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, en los términos fijados en el fundamento jurídico 7.

TERCERO: INSTAR a la ITSS/MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

Documentación generada en el procedimiento iniciado por el escrito de denuncia del reclamante formulado ante la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de A Coruña (15/0001296/24), con expresa mención de las pruebas aportadas por el Servicio Gallego de Salud.

CUARTO: **INSTAR** a la ITSS/MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

R CTBG Número: 2026-1126 Fecha: 28/10/2026

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1126 Fecha: 28/10/2026

[redacted]

[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 05/02/2025
HASH: d315d9d6e4a6cfd91a7fd23c0ab51032

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 1562/2024

Reclamante: [redacted]

Organismo: ITSS / MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.

Sentido de la resolución: Suspensión.

Palabras clave: actuaciones, denuncia, arts. 10 y 20 LOISS; D.A.1.2º LTAIBG, litispendencia, recurso de casación 6875/2024.

R CTBG
Número: 2025-0131 Fecha: 05/02/2025

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 10 de julio de 2024 el reclamante solicitó a la INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL / MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG) la siguiente información:

   « (...) 1. El firmante mantiene un contrato de formación en la especialidad de [redacted] en el Hospital Clínico Universitario [redacted] desde el día 23 de mayo de 2023.

   2. El firmante ha presentado escrito ante esta Inspección por presunto incumplimiento de plazos en aviso de cambio de condiciones de trabajo y referenciado al principio.

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

3. Asimismo interesaba exigir la remuneración de guardia realizada anunciando la existencia de anotaciones en historia clínica de dos enfermos, sujetas a secreto profesional.

4. La Inspección relata la existencia de escrito del [redacted] *con pruebas que justifican la decisión tomada por la primera, sin que se facilitasen al firmante.*

Por los hechos expuestos

SOLICITA A ESTA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y proceda al traslado de documentación generada en el procedimiento objeto del escrito, con expresa mención de las pruebas aportadas por el [redacted] *pues así procede en mérito de Justicia que respetuosamente pedimos en* [redacted]*, con fecha diez de julio de dos mil y veinticuatro».*

2. Mediante escrito registrado el 3 de septiembre de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

   «A raíz del incumplimiento del pago de una guardia médica en el mes de julio de 2023, inicia el firmante expediente ante la ITSS para su resolución. Se recibe contestación el 10 de julio de 2024 desestimando la reclamación por falta de pruebas entre la documentación facilitada por el hospital. El firmante interpone recurso solicitando el traslado de la documentación, que es desestimada el 13 de agosto de 2024 basándose en ausencia de motivación. Entiende esta parte que el hecho de no haber liquidado el importe podría encuadrarse dentro de fraude por funcionario público».

   No aporta con su reclamación la citada respuesta de la ITSS.

3. Con fecha 4 de diciembre de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al organismo requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2025-0131 Fecha: 05/02/2025

pertinentes. El 17 de enero de 2025 tuvo entrada en este Consejo escrito, junto al expediente, en el que se señala lo siguiente:

«(...) Primero: Tras analizar el contenido de la documentación recibida y en lo que respecta al contenido del expediente, éste está conformado por la solicitud del interesado y la resolución emitida por la Directora de este Organismo de 23 de julio de 2024, que se remite a ese Consejo.

(...)

Tercero: En cualquier caso, si analizamos la solicitud formulada, el Sr. (...) pretende acceder a la "documentación generada en el procedimiento objeto del escrito [redacted] *con expresa mención de las pruebas aportadas por el* [redacted]*" En relación con el contenido de la solicitud, debemos hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 23/2015, de 21 julio Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en adelante LOITSS), que regula el deber de sigilo que afecta a los empleados públicos de este Organismo de forma expresa:*

> *"1. Los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social considerarán confidencial el origen de cualquier queja de que conozcan, en el ámbito de la función inspectora, sobre incumplimiento de las disposiciones legales.*
>
> *2. También vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda."*

Por consiguiente, la consideración como "pública" de esta información es contraria a este deber de reserva y, en el caso que nos ocupa, la solicitud de referencia no se ajusta a ninguno de estos supuestos en los que cede dicho deber (artículo 10.2 de la Ley 23/2015).

Asimismo, este deber de reserva es específico para todos los empleados públicos que prestan servicios en el Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y

R CTBG Número: 2025-0131 Fecha: 05/02/2025

presenta una especial intensidad que lo diferencia del deber de reserva general que corresponde a todos los empleados públicos.

Recordemos que el artículo 53 apartado 12 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público al señalar los Principios éticos que deben informar la conducta de los empleados públicos, establece que los empleados públicos: (...)

Por tanto, el deber de reserva que regula la Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social es más amplio e intenso que ese deber general de sigilo. La obligación no se limita a mantener "la debida discreción" y a no "hacer uso de la información obtenida para beneficio propio".

La redacción de la Ley 23/2015 es tajante al prohibir, de forma específica y más allá de la propia relación de servicio, la difusión de cualesquiera "datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento". El objetivo claro es la protección de los derechos e intereses de las personas afectadas por las actuaciones inspectoras bien como denunciantes, como sujetos investigados o como meros afectados por la misma de forma directa o indirecta.

La propia Ley también indica en qué supuestos no resulta aplicable esta prohibición y será, exclusivamente, "para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda".

Por otro lado, debemos hacer referencia a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 20 de la citada Ley 23/2015 de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, donde establece lo siguiente: (...)

En el caso que nos ocupa, el solicitante ostenta la condición de denunciante en el expediente de referencia y con fecha 10 de julio de 2024 (número de registro de salida [redacted]) fue informado de los hechos constatados durante la investigación y de las medidas adoptadas como consecuencia de la misma..

A este respecto, debemos traer a colación lo previsto en el apartado 2 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, donde se establece que (...)

En lo que respecta al acceso a información de las actuaciones previas desarrolladas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la Ley Ordenadora del Sistema de

R CTBG Número: 2025-0131 Fecha: 05/02/2025

Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Ley 23/2015, de 21 de julio, establece un régimen específico de acceso a la información por parte de los administrados, de conformidad con lo expuesto.

La interpretación de los argumentos expuestos en los fundamentos Tercero y Cuarto debe realizarse a la luz de la Jurisprudencia existente en esta materia. En este sentido, debemos traer a colación las Sentencias del Tribunal Supremo núm. 244/2023, de 27 de febrero, dictada en el recurso de casación 8073/2021 y núm. 714/2023, de 29 de mayo dictada en el recurso de casación núm. 373/2022. La Sentencia número 714/2023 concluye: (...)

En ese sentido la Sentencia número 244/23 sobre la obligación de secreto, indica lo siguiente: (...) el acceso a los mencionados datos, documentos e informaciones del Banco de España no podrá obtenerse mediante la invocación de los principios y preceptos de la Ley 19/2013, de transparencia, ni por la vía de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno regulado en dicha la Ley, si no concurre alguno de los supuestos de excepción que se enumeran en el artículo 82.3 de la Ley 10/2014, de 26 de junio contemplan."

Por consiguiente, tal y como ha indicado Audiencia Nacional es su Sentencia de 4 de abril de 2024, Recurso Nº: 0000052/2023, "conforme a la doctrina de la Sala III del Tribunal Supremo antes expuesta, para concluir que el art. 10 de la Ley 23/2015 recoge un régimen especial de acceso a la información en relación con el acceso a los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones, con las excepciones que se mencionan" al igual que lo es la normativa que regula el deber de reserva en la Ley 10/2014.

En último término debemos señalar que el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, establece como límite del derecho de acceso a la información pública (apartado e) "La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios", así como (apartado j) "El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial". En el caso que nos ocupa existe un deber específico de reserva que deriva de una Ley especial y específica, sin que la solicitud se ajuste a ninguno de los supuestos en que cede el citado deber de secreto profesional.

Por lo tanto, y a modo de conclusión, no cabe aceptar la petición de acceso a la información con base en la Ley 19/2013, de conformidad con lo dispuesto en el

R CTBG Número: 2025-0131 Fecha: 05/02/2025

artículo 14.1 apartados e) y j) y Disposición adicional primera 2 de la Ley 19/2013 en los términos señalados. (...). "».

Al citado informe se acompaña el expediente en el que figura resolución de 23 de julio de 2024, notificada por correo postal al reclamante en fecha 13 de agosto de 2024, en la que se acuerda denegar el acceso a la información solicitada con arreglo a lo dispuesto en la Disposición adicional primera, segundo apartado, y el artículo 14.1.e) y j) LTAIBG, en relación con las previsiones contenidas en los artículos 10 y 20 de la Ley 23/2015.

4. Concedido trámite de audiencia al reclamante en esa misma fecha, 17 de enero de 2025, no ha presentado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2025-0131 Fecha: 05/02/2025

"*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud en la que se pide la información que ha quedado reflejada en el antecedente de hecho primero de esta resolución; en particular, la documentación generada en un expediente que se ha seguido ante la ITSS como consecuencia de la denuncia presentada por el reclamante en relación con la retribución de las guardias médicas.

   El organismo requerido dictó resolución en la que acuerda denegar el acceso con fundamento en la existencia de un régimen jurídico específico establecido en los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, en relación con los límites previstos en el artículo 14.1.e) y j) y la Disposición adicional primera, segundo apartado, de la LTAIBG.

4. Sentado lo anterior, se ha de tener presente la singular circunstancia de la existencia de una situación de litispendencia en relación con una resolución de este Consejo que se pronuncia sobre un objeto similar —Resolución 141/2022, de 19 de septiembre, acceso por denunciante a actuaciones previas de inspección— y en el que la ITSS deniega el acceso con idéntica fundamentación a la utilizada en este caso.

   En efecto, tal como ha quedado reflejado en los antecedentes, la resolución reclamada fundamenta la denegación del acceso en la existencia de un régimen jurídico específico del derecho de acceso a la información establecido en los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 23 de julio —en relación con los límites previstos en el artículo 14.1.e) y j) LTAIBG— del que se deriva la calificación de la información pretendida como secreta o reservada; fundamentación jurídica, esgrimida por la ITSS en otros casos similares, que, sin embargo, ya ha sido descartada ya por este Consejo en diversas ocasiones —entre ellas, la citada resolución 141/2022, de 19 de julio; pero también la R/255/2022, de 6 de septiembre (acceso a actas de infracción y sanciones de terceros). Así, entiende este Consejo que los citados preceptos de la Ley 23/20215 no conforman un régimen jurídico de acceso específico (completo o parcial) que desplace a la Ley de Transparencia, como sí ocurre, por ejemplo, en otros casos en los que la norma sectorial establece de forma expresa el carácter reservado o

R CTBG
Número: 2025-0131 Fecha: 05/02/2025

confidencial de determinados datos. En este sentido, este Consejo ha subrayado que los citados preceptos regulan el deber de sigilo e incompatibilidades de los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el carácter público de la acción de denuncia y los derechos del denunciante, pero no el régimen que ha de seguirse para solicitar y acceder a la información que obre en poder de la ITSS. Conclusiones, estas, que han sido confirmadas por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en su sentencia (SAN) de 24 de junio de 2020 (ECLI:ES:AN:2020:1595) y en la posterior SAN de 23 de julio de 2024 (ECLI:ES:AN:2024:4365).

Ciertamente, el mismo órgano judicial dictó la SAN de 20 de marzo de 2024 (apelación 52/2023) que se aparta de esa doctrina y que es, precisamente, la que trae a colación la ITSS para fundamentar su comprensión de lo dispuesto en los artículos 10 y 20 de la Ley 23/2024 como un régimen jurídico específico de acceso a la información. No puede desconocerse, sin embargo, que la mencionada SAN n.º 52/2023, de 20 de marzo, ha sido recurrida en casación por este Consejo, habiéndose dictado Auto (ATS) de 13 de noviembre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:13541A) que acuerda la admisión a trámite de dicho recurso declarando que la cuestión de interés casacional objetivo consiste en «*interpretar la Disposición Adicional primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de determinar si los citados preceptos constituyen, o no, un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluya la aplicación de la Ley de transparencia (en relación con una solicitud del denunciante de acceso a la información de las actuaciones de inspección).*»

Sobre este particular se constata en el citado ATS que «[l]a *cuestión relativa al significado y alcance de este apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 ha sido abordada por esta Sala en diferentes ocasiones en las que, manteniendo un criterio constante en lo sustancial, hemos ido matizando la doctrina en función de los requerimientos y singularidades del caso concreto examinado*» y añade que «*[a]hora bien, la cuestión relativa a la interpretación del deber de sigilo de los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y de la información a la que puede tener acceso el denunciante, y su relación con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, trasciende del objeto concreto del proceso, constatándose la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala en este ámbito concreto*».

R CTBG Número: 2025-0131 Fecha: 05/02/2025

5. De lo anterior se desprende que el Alto Tribunal ha de pronunciarse, precisamente, sobre si los artículos 10 (deber de sigilo) y 20.4 (acceso a la información del denunciante) de la Ley 23/2015, de 21 de julio, conforman un régimen jurídico específico que excluye la aplicación de la LTAIBG, como entiende la ITSS; o si, por el contrario, como mantiene este Consejo de Transparencia, se trata de previsiones que que tienen como destinatario concreto al personal de la Inspección (estableciendo las condiciones en las que se debe llevar a cabo el trabajo) pero no tienen como reverso el desplazamiento de la regulación y del ejercicio del derecho de acceso a la información.

   En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores considera este Consejo que, una vez tramitado este procedimiento, procede acordar la suspensión de su resolución hasta que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dicte sentencia en el recurso de casación n.º 6875/2024 interpuesto frente a la SAN de 20 de marzo de 2024 (apelación 52/2023).

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **SUSPENDER** la resolución de la presente reclamación interpuesta frente a la ITSS / MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL hasta que se dicte sentencia por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación n.º 6875/2024 interpuesto frente a la SAN de 20 de marzo de 2024 (apelación 52/2023).

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

R CTBG Número: 2025-0131 Fecha: 05/02/2025

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2025-0131 Fecha: 05/02/2025

[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta